



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2020

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2020.

PARTE ACTORA: MIRZA ESTEFANÍA
AMARAL SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE
TLAXCALA DEL PAN.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 09 de noviembre de 2020.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite resolución en el sentido de declarar la improcedencia del medio de impugnación al no haberse agotado el recurso intrapartidista y, virtud al derecho humano de acceso a la jurisdicción, ordena el reencauzamiento a la Comisión de Justicia del PAN.

G L O S A R I O

Actora	Mirza Estefanía Amaral Sánchez
Comité Directivo Municipal del PAN	Comité Municipal
Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala	Ley de Medios
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

Del expediente se obtienen los antecedentes siguientes:

1. El 22 de octubre de 2020, la actora presentó juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en contra de la falta de notificación del contenido de la determinación por la cual el Comité Municipal la removió del cargo de Secretaria General, así como en contra de la propia decisión del órgano partidista.
2. Dado que el medio de impugnación fue remitido directamente a este Tribunal, mediante acuerdo de ponencia se remitió el escrito y anexos correspondientes al Comité Municipal, para que realizara el trámite señalado en la ley.
3. Mediante escritos de 12 y 17 de noviembre del año en curso, el Comité Municipal en su carácter de autoridad responsable, remitió informe circunstanciado, así como los documentos necesarios para acreditar que dio trámite al medio de impugnación de que se trata.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía de que se trata.

Lo anterior, debido a que quien impugna alega una transgresión a sus derechos político – electorales de ejercer el cargo partidista al que tiene



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2020

derecho por ser militante, cometido por el Comité Directivo Municipal del PAN correspondiente al municipio de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, ya que, como se detalla más adelante, ya que contenido trata sobre la determinación de si previo a acudir a esta instancia, la Actora debió agotar el medio intrapartidista en acatamiento al principio de definitividad.

Lo anterior, conforme a la fracción X del inciso b) del párrafo primero del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 44, fracciones II y III de la Ley de Medios¹.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.

Del análisis del asunto de que se trata, se desprende la existencia de una causa notoria de improcedencia que motiva el desechamiento del medio de impugnación de que se trata.

¹ **Artículo 13.** El Pleno del Tribunal tiene competencia para ejercer las atribuciones que a continuación se indican:

[...]

b) Son atribuciones jurisdiccionales:

[...]

X. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes;

[...]

Artículo 44. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

II. El Magistrado instructor revisará de oficio si existen causas de improcedencia o desechamiento que establece esta ley;

III. Cuando se dé alguna de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, el Magistrado instructor propondrá al pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano o se sobresea el medio de impugnación;

[...]

En efecto, si bien es cierto que la vocación de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta, se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en las que el dictado de una resolución en la que se realice un pronunciamiento sobre los planteamientos esenciales de las partes no pueda llevarse a cabo por existir algún impedimento jurídico.

De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente y tomar las medidas que conforme a la naturaleza del caso sean oportunas, como lo puede ser el reencauzamiento a la instancia que conforme a los derechos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva deban conocer del asunto.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia por incumplimiento al principio de definitividad en razón de que la Actora reclama actos imputables a un órgano partidista susceptibles de ser resueltos a su vez por el órgano de justicia intrapartidista antes de acudir a esta instancia.

En efecto, el inciso d) de la fracción I del artículo 24 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando *no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.*

Al respecto, de la disposición relativa se desprende la necesidad de acudir previamente al medio impugnativo que los estatutos del partido de que se trata establezcan, antes de acudir al órgano jurisdiccional local, esto para dar oportunidad a que los institutos políticos, por medio de sus propios órganos, resuelvan los conflictos surgidos a su interior, como una forma de autotutela estrechamente vinculada al derecho de autodeterminación partidista².

² Es ilustrativa en la parte conducente, la jurisprudencia 5/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2020

En relación a lo anterior, los artículos 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos³ y, 28, fracción XII de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establecen la obligación de los institutos políticos de prever en sus estatutos *las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones*. Esto es, el legislador determinó que es una obligación básica de todos los partidos políticos el establecer instancias de solución de conflictos a su interior con la finalidad de que dichas personas morales de derecho público tuvieran la posibilidad de resolver sus diferencias jurídicas a través de órganos integrados por su propia militancia y conforme a sus propias normas.

En ese tenor, todos los partidos políticos deben tener un órgano de justicia interno que conozca de impugnaciones de tal naturaleza que sean idóneas, tanto para impugnar actos o resoluciones electorales, así como para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones. En inicio, la garantía de que tal circunstancia se cumpla, la proporciona la revisión constitucional y legal de los estatutos que hace el Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos con registro nacional; o el Organismo Público Local Electoral cuando se trata de los partidos con registro en alguna entidad federativa.

Por otro lado, por excepción es posible excluirse del cumplimiento del principio de definitividad cuando –entre otros supuestos–, el agotamiento de las instancias previas signifique una afectación o amenaza seria para

LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- *En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.*

³ Conforme al artículo 1 de dicha Ley, sus disposiciones son aplicables tanto a partidos políticos nacionales como estatales, en los ámbitos federal y local, entre otras cosas, respecto de la regulación concerniente a sus documentos básicos como lo son los estatutos.

los derechos en juego, ya sea por el tiempo que pueda implicar la promoción, tramitación y resolución de la impugnación intrapartidista o local –llegando incluso hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias– o bien porque los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir adecuada y oportunamente a la parte accionante en el goce de sus derechos político-electorales. Institución conocida como *per saltum* o *salto de instancia*⁴.

Como se adelantó, en el caso concreto se estima que no se agotó la instancia intrapartidista previa a la promoción del juicio que se resuelve, sin que se presente alguno de los supuestos de excepción mencionados en el párrafo anterior.

Lo anterior es así, dado que en la demanda se plantea agravio en contra de la falta de notificación del contenido de la determinación del Comité Municipal de destituirla de su cargo como Secretaria General de dicho comité, además de manifestar que, en todo caso, no se le dio oportunidad de defenderse y porque el documento por el cual tuvo conocimiento de dicha decisión, no se encuentra fundado. Es decir, la Actora se duele de una vulneración de su derecho político – electoral de integrar los órganos de dirección partidista en el instituto político en que milita (PAN).

Además, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que sí se destituyó a la Actora de su cargo de Secretaria General, sin embargo, manifiesta que contrariamente a lo que dice la impugnante, sí se le dio oportunidad de defensa y se le dio a conocer el acto reclamado, además de que la determinación impugnada está justificada.

Como se aprecia, la materia del juicio que se resuelve, trata sobre un conflicto entre un funcionario partidista y un órgano partidista relacionado con el derecho de ocupar un cargo dentro del instituto político, esto es, **se trata de un conflicto intrapartidista que debe ser resuelto internamente antes de acudir a un tercero ajeno al partido político,**

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2020

pues, como se demostró, los institutos políticos están obligados a establecer en sus estatutos instancias facultadas para resolver disputas a su interior.

En el contexto de referencia, el artículo 87, inciso b) de los estatutos del PAN establece que la Comisión de Justicia conocerá mediante el recurso de reclamación, entre otros, de actos y resoluciones de los comités directivos municipales o su Presidente, que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación con procesos de renovación de órganos de dirección.

Asimismo, del artículo 119, inciso b) de los estatutos de referencia, se desprende que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por, entre otros, los comités directivos municipales.

Además, de las normas estatutarias se deriva que el procedimiento de justicia intrapartidaria de que se trata cumple con los elementos previstos por los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos que en esencia establecen que los institutos políticos deben:

- a) Contemplar un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, con un número impar de miembros, y que debe conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- b) Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.
- c) Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos se resolverán por los órganos establecidos estatutariamente, lo que debe ocurrir en tiempo para garantizar los

derechos de los militantes, a efecto de que únicamente agotados los medios partidistas de defensa, aquéllos puedan acudir ante el Tribunal Electoral.

- d) El sistema de justicia interna debe, entre otras características: **1.** Tener una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; y, **2.** Ser eficaz formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

En el caso, el artículo 119 de los estatutos del PAN contempla un órgano instituido para impartir justicia, denominado Comisión de Justicia, conceptualizado como órgano encargado de garantizar la regularidad estatutaria de los actos de los distintos órganos del partido político, cuyas atribuciones son las de dirimir controversias al interior del aludido partido.

Dicho órgano, en términos de los artículos 121 a 125 de los mencionados Estatutos, reúne las características mencionadas en los párrafos que anteceden, pues se integra por 5 personas comisionadas nacionales, electas por el Consejo Nacional del PAN a propuesta de la Presidencia Nacional, quienes durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectas por una sola ocasión.

Igualmente, las aludidas personas comisionadas no pueden ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de los Comités Directivos Estatales o Municipales del PAN, ni tampoco de las Comisiones Permanentes Nacional o Estatales del aludido partido, a menos que presenten renuncia a su cargo.

En dicha normativa se dispone, además, que las personas integrantes de la aludida comisión deben conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como respetar los plazos establecidos. Asimismo, prevé que deben contar con licenciatura en derecho y conocimientos en materia jurídico-electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2020

Por su parte, el artículo 89, numeral 5, de los Estatutos dispone que las resoluciones que emita dicha comisión serán definitivas y firmes al interior del PAN.

Lo anterior evidencia que la estructura de la Comisión de Justicia es independiente y que ésta cuenta además con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar con independencia e imparcialidad actos u omisiones como el que ahora se impugna.

Como consecuencia de lo expuesto se advierte que, el recurso de reclamación previsto en los estatutos del PAN constituye un mecanismo de justicia idóneo para resolver el planteamiento de la Actora a cargo de un órgano imparcial facultado para revocar o modificar el acto impugnado y restituir oportunamente en sus derechos a quien impugna.

Por las razones anteriores, la Actora debió agotar el recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia previo a promover juicio de protección de los derechos político - electorales ante este Tribunal.

Ahora bien, la declaración de la existencia de una causal de improcedencia no es obstáculo para que este Tribunal, en atención al derecho humano de acceso a la jurisdicción consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, adopte medidas que posibiliten dar curso a la pretensión de la impugnante⁶.

En esa tesitura, toda vez que se ha demostrado la existencia de un medio de impugnación intrapartidista susceptible de atender y, en su caso, satisfacer la pretensión de la Actora, lo procedente es reencauzar el medio

⁵ Se trata de un derecho humano que constituye un reconocimiento a favor de los gobernados del acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales del Estado, derecho cuya materialización es encomendada a tribunales expeditos para impartir justicia. Pérez Correa, Fernando. Comentario al párrafo segundo del artículo 17 constitucional en Constitución Política de los Estados Unidos Comentada. 379 – 389. Tirant Loblanch. Ciudad de México. 2017.

⁶ Esto con apoyo en el criterio contenido en las jurisprudencias 1/97 y 5/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, así como **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**

de impugnación de referencia a recurso de reclamación que resuelva la Comisión de Justicia del PAN, que deberá resolver la controversia sin dilaciones indebidas, debiendo cuidar en todo momento los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

En razón de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal formar el cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el presente juicio, y una vez hecho lo anterior, remitir los originales a la Comisión de Justicia del PAN para los efectos expresados en la sentencia que resolvió el mencionado juicio.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el citado medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN, para los efectos establecidos en el último considerando de este acuerdo.

Con fundamento en los artículos 12, 59, 61, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a la **Actora, en los estrados y en la dirección de correo electrónico señalada para tal afecto, dándole noticia de ello por medio del número telefónico señalado en el escrito de demanda, de todo lo cual deberá asentarse constancia;** mediante **oficio,** a la autoridad responsable, y; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2020

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por ***unanimidad*** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS